



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Las presentes diligencias fueron remitidas en virtud de lo decidido en Resolución 000630 del 14 de julio de 2021, emitida por la Directora Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fundado en el parágrafo 2, art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

Se argumentó al respecto que no se cuenta en el expediente PARD correspondiente a la menor MILAGROS BLANCO GALLARDO, con la debida notificación de sus progenitores previo al vencimiento del término para resolver su situación jurídica, además de no tenerse en cuenta el anexo 7 al lineamiento técnico administrativo de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, correspondiente a etnias indígenas. Todo lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 99 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, al advertirse causal de nulidad y pérdida de competencia, debe resolverse lo pertinente.

Para resolver se considera:

El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará “la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo”.

Es decir, que el aspecto advertido por el ICBF está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8º, art. 133 del CGP:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo anterior es objeto de control judicial, de acuerdo con los parágrafos 2º y 5º del artículo 100 del CIA, el cual prevé las reglas que deben seguirse en



caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

“Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.

Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estado del auto emitido el 13 de agosto de 2020, por cuanto, se omitió efectuar oportunamente las diligencias pertinentes para lograr la citación personal de los integrantes del núcleo familiar de la menor, que sólo tuvieron lugar en el año 2021, como también se desconoció la forma de notificación prevista en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia para los casos en que se desconoce la ubicación de quienes deben ser citados. Lo anterior impidió que los litisconsortes necesarios de este asunto participaran y se enteraran del referido auto, por el que se declaró en vulneración de derechos a la menor MILAGROS BLANCO GALLARDO.

Recuérdese conforme lo último señalado, que el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que: “Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

Al respecto, es claro en el plenario, tal y como se advirtió en la Resolución 000630 del 14 de julio de 2021, emitida por el ICBF, que las diligencias previstas para citar y emplazar a los familiares de la menor conforme con el aparte normativo citado no fueron soportadas, y según se indica allí, sólo fueron aportados con posterioridad a la realización de la diligencia de práctica de pruebas y fallo, realizada el 13 de agosto de 2020, lo que deviene en la nulidad de dicho acto procesal y, de contera, todo la actuación administrativa posterior.



Siendo así, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación por estado del auto proferido el 13 de agosto de 2020, siendo inane pronunciarse sobre el no traslado de pruebas mencionado por la Dirección Regional del ICBF, o demás actos sobrevinientes. **Lo anterior sin perjuicio de que todas las pruebas recaudadas en el proceso conserven su validez, y que mientras se define la situación jurídica de la menor debe continuarse con la medida de restablecimiento de derechos a cargo de madre sustituta, en aras de satisfacer el interés prevalente de aquella.**

En consecuencia, se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes para procurar, en primer lugar, notificar a la familia de la menor conforme la legislación procesal vigente, acerca de la existencia de este proceso, y además para definir su situación jurídica.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la NULIDAD, de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 13 de agosto de 2020, dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor MILAGROS BLANCO GALLARDO.

2.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Regional Meta del ICBF.

3.- Con miras a lograr la notificación de la familia de la menor, **solicítese** la colaboración del ICBF (Regional Meta), a través de su Director (a) y de las unidades que considere para que, **con tal fin, continúe el contacto adelantado en el P.A.R.D. con el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (C.I.C.R.)** e informe al Despacho de las gestiones realizadas en el término de diez (10) días. **Ofíciase por Secretaría.**

4.- Por Secretaría, requiérase del ICBF (Regional Meta) un informe sobre el estado de salud física y mental de la menor en el término de diez (10) días.

5.- Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, **en el término de cinco (05) días practíquese** valoración psicológica mediante entrevista a la menor MILAGROS BLANCO GALLARDO, para establecer su bienestar actual, hábitos, si tiene datos de ubicación de familiares (**teniendo en cuenta que manifestó conocer red social de un primo llamado Antonio, folio 137 C.004**), si desea retornar a su familia de origen o ha contemplado la posibilidad de vivir con otra familia, y demás que se consideren.



6.- Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, **en el término de cinco (05) días practíquese** entrevista a la señora **ELSA YANETH ROCHA CRUZ**, madre sustituta de la menor, y a quien se puede ubicar al abonado telefónico visible a folio 96 C.003, con el fin de establecer si la menor ha tenido algún contacto con familiar, describir sus hábitos, su bienestar, si actualmente se encuentra estudiando, si se encuentra afiliada a seguridad social, y demás que se consideren.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 112 del 19
NOVIEMBRE 2021.-
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria